



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 13013

Artículo 1. Incorporase a la Ley N° 13013 el Título X denominado "Reglas Procesales para la gestión de denuncias y procedimientos disciplinarios contra miembros del Ministerio Público de la Acusación.

Artículo 2. Incorporase los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de acuerdo al siguiente texto:

TITULO X

REGLAS PROCESALES PARA LA GESTIÓN DE DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS CONTRA MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75. Principios Generales.

El procedimiento disciplinario para la investigación de las conductas denunciadas en el marco de la actuación de los Miembros del Ministerio Público de la Acusación se enmarca en los siguientes principios:

- a) legalidad: las acciones relevantes disciplinariamente, las sanciones aplicables, los criterios para su determinación y el procedimiento deben estar establecidos con claridad y de manera anticipada en la correspondiente ley;*
- b) proporcionalidad: para determinar la magnitud de las sanciones correspondientes a las faltas disciplinarias. Su objetivo es prevenir que las consecuencias de las infracciones sean exageradas o completamente desacertadas;*
- c) razonabilidad: se aplica a la sanción disciplinaria y se deduce que la tipología de las sanciones se basa en un trato disímil en función de la severidad, justificado por la proporcionalidad de cada una de ellas;*
- d) publicidad: comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, miembros de la Comisión de Acuerdos o auxiliares;*
- e) protección de información sensible: de los datos personales de los denunciantes conforme el ordenamiento jurídico vigente.*

Artículo 76. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento disciplinario para la remoción o destitución previsto en la presente ley se inicia con la remisión de las denuncias y/o pedidos de actuaciones elevados ante ambas cámaras de la legislatura a la Comisión de Acuerdo conforme lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Asambleas

Legislativas y las Sesiones Conjuntas. La remisión se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación.

La Comisión contará con un plazo de diez (10) días para admitir o rechazar la solicitud de actuación, debiendo remitir las faltas leves a los Fiscales Regionales o a los Defensores Regionales para su sustanciación.

Artículo 77. Quórum de las sesiones y mayoría.

La Comisión iniciará sus sesiones con quórum reglamentario y no podrá tomar decisiones previstas en el presente título sin el mismo. No obstante, podrá continuar el debate o audiencia sin la presencia del quórum requerido.

Artículo 78. Plazos. Días y horas.

Las providencias simples y las resoluciones que no tuvieren otro plazo previsto, deberán dictarse dentro de los cinco (5) días. Idéntico plazo regirá para la contestación de vistas y traslados que no tuvieren previsto un plazo distinto.

Los actos deberán cumplirse en días y horas hábiles. Para los de debate, la Comisión podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Artículo 79. Admisión de solicitud y/o denuncia. Designación del legislador a cargo de la acusación.

Admitida la solicitud de denuncia, en el mismo acto, la Comisión designará el legislador que actuarán como acusador, quien deberá aceptar el cargo.

No podrá ser designado un legislador que forme parte de la Comisión de Acuerdos.

Artículo 80. Primera notificación.

La admisión de la denuncia, el listado de miembros de la Comisión de acuerdos y la designación del legislador acusador, el cual no podrá ser miembro de la Comisión de Acuerdos, será notificada al funcionario en la sede donde cumple sus funciones, con entrega de copias certificadas de la solicitud y/o denuncia conjuntamente con toda la documentación acompañada. En el caso que el funcionario se encuentre suspendido en sus funciones la notificación se efectuará en su domicilio particular.

En la oportunidad, se comunicará expresamente los hechos que se le imputan a los efectos del ejercicio de su defensa.

Artículo 81. Ejercicio del derecho de defensa.

Dentro del plazo de veinte (20) días de practicada la notificación, el funcionario podrá ejercer su defensa por escrito. Podrá optar por ejercer la autodefensa o designar hasta dos abogados de la matrícula, los que deberán aceptar el cargo dentro de aquél plazo. Deberá constituir domicilio en la ciudad de Santa Fe. Con el escrito de defensa deberá ofrecer la prueba de la que intente valerse y expresar lo que corresponda a su derecho.

La no comparecencia del funcionario acusado no suspende la prosecución del juicio.

Artículo 82. Consulta de actuaciones y acceso a la información.

Las actuaciones de la Comisión se concentrarán en un expediente el cual no podrá ser retirado de su seno. El funcionario acusado y el legislador a cargo de la acusación podrán informarse de sus constancias y retirar copias durante los días y horas hábiles que fije la Comisión.

Los escritos de denuncias y/o solicitud de intervención como así también el escrito de defensa que presente el funcionario acusado se incorporarán al sistema de expedientes de ambas cámaras previo a la creación de un legajo por cada procedimiento que se desarrolle.

El acceso a la información detallada será libre y sin ningún tipo de restricción para todos los legisladores.

Artículo 83. Comunicaciones a la prensa.

Las comunicaciones a los medios de prensa serán efectuadas únicamente por la presidencia de la Comisión de Acuerdos o por el Secretario de la misma a indicación de aquél.

CAPITULO II. RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Artículo 84. Causales de recusación y excusación.

Los legisladores miembros de la Comisión de acuerdos como así también al legislador a cargo de la acusación podrán ser recusados y deberán excusarse en los supuestos previstos por el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Los legisladores podrán ser recusado por causal sobreviviente a la presentación de la acusación y únicamente por los motivos siguientes:

- a) *si tuviere parentesco con el enjuiciado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;*
- b) *si fuere acreedor o deudor del magistrado;*
- c) *si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con aquél; y*
- d) *si tuviere proceso o pleito pendiente con el enjuiciado.*

Artículo 85. Plazos para la interposición.

Las excusaciones deberán plantearse en el plazo de dos (2) días de la primera notificación.

Las recusaciones deberán plantearse en el plazo de dos (2) días de la notificación a las partes de la composición de la Comisión de Acuerdos y el legislador a cargo de la acusación.

En caso de ser invocada la existencia de una causal sobreviniente, las recusaciones se podrán deducir dentro de los dos (2) días de producida aquélla.

Artículo 86. Plazo para la resolución.

Las excusaciones y recusaciones serán resueltas por la Comisión de acuerdos por mayoría absoluta del total de sus miembros en el plazo de tres (3) días. La resolución no será recurrible.

Las recusaciones no suspenderán el plazo para contestar la acusación.

Artículo 87. Integración en caso de excusación o recusación de un miembro de la Comisión de Acuerdos y/o del legislador a cargo de la acusación.

En caso de admitirse la excusación o recusación de un miembro de la Comisión de acuerdos y/o contra el legislador acusador, éstos serán reemplazados por un legislador suplente. En caso de que existiera causal de excusación o recusación también para el reemplazante, el lugar lo ocupará, sucesivamente, otro legislador suplente de la Comisión de acuerdos; debiendo primero integrarse con legisladores de la respectiva cámara.

CAPITULO III. LA ACUSACION

Artículo 88. El encargado de la acusación.

La acusación ante la asamblea en conjunto estará a cargo de un legislador designado para sostenerla.

Artículo 89. Recaudos formales de la acusación.

La acusación deberá presentar en forma detallada los hechos imputados al acusado y la tipificación de los mismos. Deberá acompañar la prueba en la que se funda el planteo y todo dato de interés vinculado a los antecedentes.

CAPITULO IV. ETAPA PROBATORIA. LA AUDIENCIA DE DEBATE

Artículo 90. Facultades de la Comisión de acuerdos.

La Comisión procederá a disponer la producción de todas las pruebas ofrecidas con la solicitud admitida, dentro del plazo de 40 días contados desde la notificación al funcionario requerido.

Artículo 91. Actividad probatoria del legislador a cargo de la acusación.

El legislador encargado de la acusación está facultado para ofrecer pruebas y recabar de los otros poderes públicos, de los interesados o de entidades o personas particulares los informes o testimonios necesarios para determinar si concurren, en cada caso, las causales de mal desempeño, Comisión de delito doloso, faltas graves o leves previstas en la ley N° 13013.

Artículo 92. Actividad probatoria del acusado.

El funcionario acusado podrá ofrecer todos los medios de prueba previstos por el Código Procesal Penal provincial. Deberá agregar la documental que obre en su poder e individualizará la que no tuvieren a su disposición. Deberán presentar la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno y el interrogatorio, bajo pena de inadmisibilidad, limitándola en lo posible a los más útiles.

Artículo 93. Admisión y rechazo de la prueba.

La Comisión, por decisión de la mayoría absoluta del total de sus miembros, podrá rechazar por resolución fundada las pruebas inconducentes o meramente dilatorias. De esta resolución no habrá recurso.

Artículo 94. Prueba producida antes de la audiencia del debate.

Las pruebas que por su naturaleza deban realizarse antes del debate, se incorporarán a éste por lectura, agregándose las constancias escritas.

La declaración testimonial de las personas que no puedan concurrir al debate por enfermedad u otro impedimento, se hará con presencia de cualquiera de la Comisión y con la asistencia del legislador a cargo de acusar y del Secretario de la misma, debiéndose notificar al acusado para posibilitar su concurrencia con no menos de diez (10) de anticipación.

Artículo 95. Designación de audiencia.

La presidencia de la Comisión de Acuerdos fijará la audiencia de debate, en la que se recibirá la prueba, ordenando la citación de las partes, y de los auxiliares que correspondan. Igualmente serán citados los testigos, peritos e intérpretes, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública. Las audiencias de debate se celebrarán en el recinto de la cámara de diputados o, por resolución fundada, en otro lugar de la provincia.

La audiencia se celebrará en la fecha y hora fijadas con una tolerancia no mayor de treinta (30) minutos.

Artículo 96. Oralidad y publicidad

Todas las audiencias serán orales y públicas. La comisión podrá, por resolución fundada de la mayoría absoluta del total de sus miembros, a pedido de parte o de oficio, limitar el acceso durante el tiempo necesario, cuando la publicidad pueda afectar la moral, el orden público, la seguridad o la garantía del debido proceso. La resolución no será recurrible. Bajo

ningún concepto podrá prohibirse y/o restringirse la participación de legisladores en las audiencias.

Artículo 97. Continuidad y suspensión.

El debate continuará durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, no obstante, lo cual podrá suspenderse por un plazo máximo de diez (10) días en los casos siguientes:

- a) cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;*
- b) cuando sea necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia y no pueda producirse en el intervalo entre una y otra sesión;*
- c) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas;*

La resolución será fundada y adoptada por mayoría de seis (6) miembros de la comisión.

Artículo 98. Asistencia de las partes

Para el funcionario acusado no es obligatoria su asistencia a la audiencia y podrá presentar su descargo por escrito.

La asistencia de los miembros de la comisión y del defensor del funcionario acusado es obligatoria, bajo apercibimiento de comunicar la inasistencia.

La incomparecencia del defensor particular del funcionario no postergará ni suspenderá el procedimiento.

El legislador a cargo de la acusación podrá requerir la producción de nuevas medidas de prueba cuando éstas se refieran a hechos nuevos o a situaciones no conocidas por él en la oportunidad de la notificación de los hechos atribuidos.

Artículo 99. Poder de policía y disciplinario.

El presidente de la comisión de acuerdos ejercerá el poder de policía y el de disciplina de la audiencia y podrá expulsar del recinto a cualquier persona que perturbe el desarrollo de aquélla.

CAPITULO VI. LOS ACTOS DEL DEBATE

Artículo 100. Apertura del debate.

Comprobada la presencia de las partes, se dará lectura: de la acusación y de la defensa.

A continuación, el presidente de la comisión declarará formalmente abierto el debate, después de lo cual recibirá declaración, sin juramento, al magistrado acusado haciéndole saber que podrá abstenerse de declarar.

Artículo 101. Interrogatorios

Durante el curso del debate el Presidente podrá disponer los careos que considere pertinentes.

Los miembros de la Comisión, como así también el legislador a cargo de la acusación podrá formular preguntas al funcionario acusado, a los testigos, peritos e intérpretes. Con previa autorización, el funcionario acusado por sí

o por medio de sus defensores podrán preguntar y repreguntar a los testigos, peritos e intérpretes.

El presidente podrá postergar la formulación de preguntas para el final del interrogatorio, oportunidad en la que se decidirá sobre su procedencia.

CAPITULO VII. DISCUSIÓN. ACTA. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Artículo 102. Discusión final.

Concluida la recepción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el legislador a cargo del acusador producirá de forma oral su informe final. A continuación, lo concretará el funcionario acusado también en forma oral. Por último, el presidente preguntará al funcionario acusado si tiene algo más que agregar, después de lo cual cerrará definitivamente el debate.

Artículo 103. Acta.

El Secretario de la comisión levantará un acta de debate, con remisión a la versión taquigráfica o grabación si la comisión lo hubiere dispuesto.

Artículo 104. Medidas para mejor proveer.

La Comisión de Acuerdos podrá disponer las medidas que sean necesarias para mejor proveer, las que deberán ser cumplidas antes del cierre del debate.

CAPITULO VIII. LA DELIBERACION. LA DECISION. LECTURA Y NOTIFICACIONES.

Artículo 105. Deliberación.

Finalizado el debate, la Comisión se reunirá para deliberar en sesión secreta. Se pronunciará sobre las cuestiones conducentes alegadas por las partes y apreciará las pruebas conforme con la naturaleza del proceso disciplinario.

Artículo 106. Dictamen.

La Comisión deberá, en un plazo de diez (10) días desde la finalización del debate, emitir dictamen con el fin de ponerlo a consideración de ambas Cámaras reunidas en sesión conjunta.

Artículo 107. Recaudos del dictamen final.

El dictamen se redactará en forma impersonal, sin perjuicio que los miembros disidentes con la opinión de la mayoría emitan su voto por separado.

Artículo 108. Denuncia penal.

Si la sanción impuesta se funda en hechos que prima facie pudieran constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la justicia en lo penal, a cuyos efectos se remitirá copia de las constancias respectivas.

Artículo 109. Consideración.

La remoción o destitución del cargo se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta convocada al efecto por resolución del Presidente de la Cámara de Senadores y con anticipación no menor de tres (3) días.

La sesión conjunta se realizará una vez emitido el dictamen de la Comisión de acuerdos, dentro del plazo de doce (12) meses contados desde la fecha de admisión de la solicitud.

Artículo 110. Caducidad del procedimiento y extinción del derecho.

El vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior sin dictamen de la Comisión de acuerdos y/o el rechazo de la solicitud por decisión de ambas cámaras reunidas en sesión conjunta, veda la iniciación de un nuevo proceso por el mismo hecho.

Artículo 111. Actas.

Lo actuado ante la Comisión será registrado mediante actas u otros medios idóneos.

Artículo 112. Tiempo hábil.

Todos los términos establecidos en este Reglamento se contarán por días hábiles judiciales. En caso de urgencia, el Presidente de la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles mediante resolución fundada.

Artículo 113. Norma supletoria.

En los supuestos no previstos en este reglamento se aplican en forma supletoria el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Artículo 3. Deróguese la Resolución N° 803/16.

Artículo 4. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Fundamentos.

Sra. Presidenta.

Los procesos disciplinarios desarrollados en el ámbito de la Legislatura Provincial a partir de las disposiciones y normas contenidas en la Ley N° 13013 han puesto de manifiesto la necesidad de reformulación del reglamento contenido en la Resolución N° 803/2016.

La iniciativa legislativa que se eleva presenta como objetivo principal la jerarquización y especificación de las normas que regulan el proceso disciplinario previsto para fiscales y funcionarios del Ministerio Público de la Acusación.

En primer lugar, la jerarquización del procedimiento disciplinario se produce a partir de la incorporación de normas reglamentarias en el texto de la Ley N° 13013 con un Título específico referido a las pautas procedimentales.

Por otra parte, se adopta para el procedimiento un formato similar al previsto por el Consejo de la Magistratura de la Nación para

procesos disciplinarios a Jueces y funcionarios judiciales. Las características principales del formato proyectado son las siguientes.

Diferenciación de funciones, deberes y responsabilidades en el marco del proceso disciplinario. Se prevé que la Comisión de Acuerdos tenga a su cargo la gestión y dirección del procedimiento, en tanto a que la acusación del mismo estará bajo responsabilidad del legislador designado a tal efecto.

Por otra parte, se incorpora el derecho de recusación y/o excusación y se garantiza la actividad probatoria para todas las partes.

En lo que respecta al procedimiento disciplinario, se incorporan los principios jurídicos que enmarcan al mismo. Asimismo, se incorpora la publicidad tanto de las denuncias como de las defensas.

Se incorpora la oralidad de la audiencia de debate, su publicidad y la garantía de acceso a la información a todos los legisladores de manera ecuánime.

Como lo hemos manifestado en distintas oportunidades, entendemos que el actual diseño institucional del procedimiento disciplinario a fiscales es sumamente cuestionable toda vez que el mismo requiere de una mayor participación que supere la actual participación del mismo solamente de legisladores provinciales.

En este contexto crítico, el proyecto plantea un claro mejoramiento del procedimiento actual que presenta zonas grises en lo que respecta principalmente a la función acusadora ejercida en forma indistinta tanto por la Comisión de Acuerdos como por los legisladores elegidos a tal fin.

Asimismo, el proyecto plantea responsabilidades a la Comisión de Acuerdos en lo que refiere a la gestión de la información de los procedimientos disciplinarios con un claro avance respecto del esquema actual que presenta a un grupo de Legisladores con acceso a información y documentación sin fundamento alguno en detrimento del resto de los legisladores que deben esperar para acceder a información a decisiones en el seno de la Comisión de Acuerdos sin fundamento jurídico que lo justifique.

Ratificamos nuestra crítica al actual modelo de juzgamiento, e incorporamos otra modificación sustancial con el mismo norte, el mejoramiento de las herramientas institucionales del Estado provincial.

Por todo lo expuesto, solicitamos a las Sras y Sres legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.-

AUTOR: FABIAN PALO OLIVER